

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0246 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor Ramiro Antonio Forero Supelano contra la Administración del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor Ramiro Antonio Forero Supelano, desde hace veinte años ostenta la calidad de propietario y residente del inmueble ubicado en el carrera 114 C No. 147 A – 53 apartamento 102 de la urbanización La Fontana.

2.3. El 8 de mayo de los corrientes, elevó derecho de petición ante la propiedad horizontal cuestiona, con ánimo de que se absolviera algunas inconformidades presentadas con la administración del conjunto, al igual que se brindara información y documental necesaria para poder instaurar acciones judiciales de orden penal, civil, y administrativas. El que no ha sido respondido a la fecha de la presentación del libelo.

2.4. El 28 y 29 de mayo de 2020, la administradora de la copropiedad negó entregar cualquier información o documental peticionada, aduciendo que aquella es de carácter reservado, sumado a que el accionante omitió señalar el objeto de la solicitud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Administración del Conjunto Residencia La Fontana Manzana D y E, responder la petición incoada el 8 de mayo de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 2 de junio del año que avanza.

Surtida en debida forma la notificación de la Administración del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, procedió a dar contestación a la queja constitucional. En síntesis manifestó, que la copropiedad no ha actuado de forma evasiva frente a la solicitud del accionante, ya que por el contrario, el 28 de mayo de los corrientes se requirió al peticionario con el fin de que informara los fines que se persigue con dicha información, tal y como lo exige el numeral 3, artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Seguidamente adujo, que el quejoso no atendió sus requerimientos. No obstante a ello, remitió respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos elevados por el actor, adjuntado copia de la misma, y la guía de entrega por correo certificado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Administración del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Ramiro Antonio Forero Supelano.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el

núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante Ramiro Antonio Forero Supelano dijo, que el 8 de mayo de los corrientes, radicó ante el conjunto encartado derecho de

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas
³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

petición, consistente en que: “... 1.. Se me informe en que consiste el derecho de inspección y adicionalmente se me expida copia autentica del acta de la asamblea general celebrada el día 15 del mes de marzo del presente año (...) 2.- Solicito, se envíe a mi favor vía correo electrónico los contratos vigentes celebrados entre la administración y las señoras: FLORALBA QUINTERO en calidad de operaria del aseo, ELVIA ELENA MARINEZ C en calidad de contadora, NUBIA MILENA RAMOS C en calidad de administradora y el del señor WILFREN OCHOA MESA en calidad de abogado (...) 3. Se me informe, quien ejerció en calidad de REVISOR FISCAL dentro del periodo de marzo del año 2019, a marzo del año 2020 y actualmente, quien ejerce dicho cargo y como fue nombrado, en caso positivo favor allegarme el acta respectiva de nombramiento (...) 4. Informarme como quedo integrado el consejo de administración a partir de la asamblea general llevada a cabo el día 15 del mes de marzo del año 2020 y enviar copia de las posesiones de los cargos respectivos (...) 5. Informarme y enviar copia de la celebración de los contratos hechos por la administración sobre mantenimiento de cajas de desagües de los contratos celebrados de jardinería durante el periodo correspondiente a los años 2019 y 2020 (...) 6. Favor enviar copia del acta de la asamblea sobre la cual se autorizó la reforma del reglamento que se eleva a escritura pública 1405 del 18 del mes de octubre del año 2016, de la notaria 10 de Bogotá y registrada el 5 de julio del 2018 (...) 7.- Informar cuando y mediante qué medio, fue difundida la nueva reglamentación aquí referida al punto 6...”

A su turno, la Administración del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, al momento de contestar la queja constitucional señaló, que pese a que el señor Ramiro Antonio Forero Supelano, no atendió el requerimiento realizado el 28 de mayo de los corrientes, donde se le exhortó para que “exprese cuales son los fines que persigue al solicitar esta información”; procedió a contestar cada uno de los pedimentos planteados, de la siguiente manera:

“... 1. Esta Administración no es el ente apropiado para informarle a usted en que consiste el derecho de inspección, así mismo, el acta de asamblea general del 15 de marzo del año 2020, está en la oficina de administración del Conjunto Residencial y una vez termine el estado de emergencia económica y social, así como, el aislamiento preventivo, estarán a su disposición, cancelando el valor correspondiente a las copias simples, como usted solicita copia autentica, debe usted acercarse a la notaria y autenticarla, en donde usted tiene que sufragar los valores correspondientes, ya que la administración no tiene poder de autenticar un documento (...) 2. Los contratos por usted solicitados no se encuentran digitalizados, por tanto no es posible enviarlos como usted solicita, además, por la situación actual y por disposiciones del gobierno nacional y en razón de las medidas tomadas por el estado de emergencia económica, social y ecológica como son el aislamiento preventivo obligatorio a causa de la pandemia del

coronavirus covid 19, no es posible acceder a ellos en este momento (...) 3. La Administración le informa y aclara, que acuerdo con la Ley 675 de 2001, esta copropiedad no está obligada a tener revisor fiscal (...) 4. En la copia del acta de asamblea general se encuentra como quedo integrado el consejo de administración, así mismo, es de aclarar que por disposiciones del gobierno nacional y en razón de las medidas tomadas por el estado de emergencia económica, social y ecológica como son el aislamiento preventivo obligatorio a causa de la pandemia del coronavirus covid 19, no se han podido realizar las reuniones de empalme de consejos y de reunión del nuevo para asignación de cargos. (...) A su petición número 5 se le reitera la respuesta del numeral 2. Así mismo, es importante señalar que esta administración puso a su disposición y de todos los copropietarios los documentos que usted refiere, es decir, que siempre ha tenido accesibilidad a los documentos, los cuales reposan en la oficina de administración y siempre han estado a disposición de todos los propietarios. Una vez termine el aislamiento y la emergencia, ruego a usted acercarse a la oficina de administración para que cancele el valor de las copias por usted solicitadas (...) 6. Una vez termine el aislamiento y la emergencia, ruego a usted acercarse a la oficina de administración para que cancele el valor de las copias por usted solicitadas del acta en la cual se aprobó registrar la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y recuerde que como está elevada a escritura pública, que es la escritura pública #1405 del 18 de octubre del año 2016 de la notaria 10, en la cual se da cuenta de su validez y su notificación y desde cuándo empezó a ser válida como reglamenta por la ley 675 del año 2001. Al querer tener copia de esta escritura, tiene que ser solicitada en la notaria en donde usted cancela el costo (...) 7. Al tener el documento expedido, escritura pública #1405 del 18 de octubre del año 2016 de la notaria 10, se da cuenta su validez y su notificación y desde cuándo empezó a ser válida como reglamentada por la ley 675 del año 2001, así mismo, le informo que siempre ha estado a disposición de todos los propietarios, el reglamento de propiedad horizontal vigente, para quien quiera una copia la pueda solicitar a su cargo...”.

5. Descendiendo al caso sub judice, se tiene por cierto que el 8 de mayo de los corrientes, el señor Ramiro Antonio Forero Supelano presentó derecho de petición ante la Administradora del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, ya que la copropiedad cuestionada al ejercer su derecho de defensa no contradijo dicha afirmación, ni presento prueba que acredite lo contrario. Solicitud que fue contestada tras interponerse la acción de tutela, el pasado 4 de junio hogaño por parte de la propiedad horizontal cuestionada, según consta en la guía de facturación No. 2012-1486.

Para el Despacho, el pronunciamiento del conjunto cuestionado desconoce el derecho de petición del accionante, pues la Administración no puede supeditar la

entrega de la documental reclamada, hasta tanto se termine la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional. En primer lugar, porque de forma tajante se está desconociendo la normatividad que regula expresamente la ampliación de los términos para atender las peticiones (artículo 5 del Decreto 491 de 2020), donde se consagró que, “...*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...*”. Luego, la expedición de copias no podría haber tardado más allá del 8 de junio de 2020, toda vez que el petitorio se recibió durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria – 8 de mayo de 2020-.

En segundo lugar, porque resulta ser arbitrario y desmedido, pretender que la documental solicitada, sea entregada hasta que cesen las medidas de aislamiento preventivo, ya que aquella disposición se ha visto prorrogada de forma progresiva y sectorizada en todo el territorio nacional, dependiendo de las condiciones de propagación del coronavirus Covid-19. Lo que implica, que la satisfacción del derecho de petición quedaría suspendida de forma indefinida, en caso de que las autoridades de orden nacional o local decidan ampliar dicha cuarentena.

En ese orden de ideas, la Administradora del Conjunto Residencial La Fontana Manzana D y E, incurre en la transgresión del derecho fundamental de petición que le asiste al señor Ramiro Antonio Forero Supelano, de recibir una pronta respuesta a la petición radicada el 8 de mayo de 2020, consiste en que se entregue copia “...*del acta de la asamblea general celebrada el día 15 del mes de marzo del presente año, (...) los contratos vigentes celebrados entre la administración y las señoras: FLORALBA QUINTERO en calidad de operaria del aseo, ELVIA ELENA MARINEZ C en calidad de contadora, NUBIA MILENA RAMOS C en calidad de administradora y el del señor WILFREN OCHOA MESA en calidad de abogado, (...) del acta en la cual se aprobó registrar la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad (...) copia de la celebración de los contratos hechos por la administración sobre mantenimiento de cajas de desagües de los contratos celebrados de jardinería durante el periodo correspondiente a los años 2019 y 2020 (...) copia del acta de la asamblea sobre la cual se autorizó la reforma del reglamento que se eleva a escritura pública 1405 del 18 del mes de octubre del año 2016...*”.

6. En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de **RAMIRO ANTONIO FORERO SUPELANO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANA D y E**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue la documental indicada en la parte considerativa del fallo, y reclamada en el derecho de petición que el quejoso presentó el 8 de mayo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ